

**"2016. Año de la lucha contra la diabetes"**

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL  
ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO  
Núm.: AFG-ACF-MALS-146/2016  
Exp.: LPD930414LE7  
Rfc.: LPD930414LE7

HOJA No. 1

**Asunto:** Se impone la multa que se indica.

Arteaga, Coahuila, a 31 de Agosto de 2016

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:  
LIGA PRIMERA DIVISION AMATEUR SALTILLO, A.C.  
LERDO No. 669  
SALTILLO, COAHUILA  
C.P. 25000

Esta Administración Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número 232/2016 que contiene la orden de visita número VVE0501079/16 del 25 de Agosto de 2016, girado por el suscrito, C.C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a esa contribuyente, con el objeto o propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes digitales por internet, por el período comprendido del 1 de Enero de 2016 al 24 de Agosto de 2016, el cual fue recibido por la C. BRISLEY IBARRA BAÑOS, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser secretaria del contribuyente LIGA PRIMERA DIVISION AMATEUR SALTILLO, A.C., el 25 de Agosto de 2016, según consta en el acta levantada del folio número VVE01079-16-1-001/16 al folio número VVE01079-16-1-005/16 de fecha 25 de Agosto de 2016.

Ahora bien, derivado de la visita domiciliaria antes señalada, se conoció que esa contribuyente incurrió en el supuesto de infracción consistente en: no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet en virtud de que durante la visita se observó que el contribuyente realiza operaciones con el público en general ya que su actividad es prestación de servicios deportivos y sociales de futbol de los cuales se encuentra obligado a expedir CFDI y además se observó que el contribuyente visitado no cuenta con la infraestructura que se lo permita expedirlo ya que el contribuyente no cuenta con FIEL ( Firma Electrónica Avanzada ), con el CSD, ( Certificado de Sellos Digitales), con el acuse de la solicitud de la contraseña con el contrato de servicios de proveedor de certificación de CFDI ( Comprobantes Fiscales Digitales por Internet ) o contrato de términos y condiciones firmado con la FIEL, celebrado con el Servicio de Administración Tributaria, según consta en el acta levantada del folio número VVE01079-16-1-001/16 al folio número VVE01079-16-1-005/16.

Aunado a lo anterior, la infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales digitales por internet, también se constató a través de los registros que obran en las bases de datos institucionales; razón por la cual, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que señala que los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las

.....2



**"2016. Año de la lucha contra la diabetes"**

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL  
ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO  
Núm.: AFG-ACF-MALS-146/2016  
Exp.: LPD930414LE7  
Rfc.: LPD930414LE7

HOJA No. 2

resoluciones, en el presente caso se observa que no obstante de que se trata de un contribuyente que se encuentra obligado a emitir comprobantes digitales por internet por los actos y actividades que realiza y por ende, a cumplir con todas las obligaciones en dicha materia de la información obtenida a la base de datos institucionales se tuvo previo conocimiento que NO obran registros de que el contribuyente haya obtenido su FIEL y CSD, por lo que a través de la diligencia de verificación en materia de expedición de comprobantes fiscales por internet que le fue practicada el día 25 de Agosto de 2016, se corrobora que efectivamente, no cuenta con tales elementos y, por ende que no emite comprobantes fiscales digitales por internet, tal como fue asentado en el acta de visita domiciliaria con folio número VVE01079-16-1-001/16 al folio número VVE01079-16-1-005/16 de fecha 25 de Agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, infringió lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I, II y III Y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 86 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta según consta en el acta levantada a folios números del VVE01079-16-1-001/16 al VVE01079-16-1-005/16 de fecha 25 de Agosto de 2016.

Luego entonces, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA párrafo primero, fracción VI, inciso b), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 8 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de agosto de 2015, y en los Artículos 33 primer párrafo, fracción VI segundo párrafo; 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor y Artículos 1; 2; 4; 18; 20 primer párrafo, fracción VII; 22; 29 primer párrafo, fracciones III, IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de noviembre de 2011; artículos 1; 2 primer párrafo, fracción I; 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 37 en fecha 8 de mayo de 2012; así como en los Artículos 1; 2; 4; 6 primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 37 en fecha 8 de mayo de 2012; Artículos 1; 2 primer párrafo, fracción I; 3 primer párrafo, fracción II, numeral 5 y último párrafo de dicha fracción; 7 último párrafo; 10; 17; 26 primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VIII, XXVII, XXIX Y XXXVIII y segundo y tercer párrafo y 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza número 37 en fecha 8 de mayo de 2012, reformado y adicionado mediante decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 34 de fecha 29 de abril de 2014; reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 26 de agosto de 2016; 42, primer párrafo, 49, primer párrafo, fracción VI, 70, 75,

.....3



**"2016. Año de la lucha contra la diabetes"**

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL  
ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO  
Núm.: AFG-ACF-MALS-146/2016  
Exp.: LPD930414LE7  
Rfc.: LPD930414LE7

HOJA No. 3

fracción I, inciso b), 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes ante esta Administración Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila, para desvirtuar los hechos consignados en la citada acta de visita de fecha 25 de Agosto de 2016, levantada a folios números del VVE01079-16-1-001/16 al VVE01079-16-1-005/16; se determina lo siguiente:

En virtud de que ese contribuyente no presentó prueba alguna ni formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de fecha 25 de agosto de 2016 levantada del folio número VVE01079-16-1-001/16 al folio número VVE01079-16-1-005/16, lo anterior toda vez que la reiteración de la citada conducta coloca a ese contribuyente como reincidente en términos del artículo 75, fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de la segunda ocasión que se le sanciona porque no emite comprobantes fiscales por internet, ya que son los mismos hechos consignados en el acta de visita de fecha 26 de mayo de 2016 levantada del folio número VVE01022-16-1-001/16 al folio número VVE01022-16-1-006/16, infracción por la que se hizo acreedor a la imposición de la multa contenida en el oficio AFG-ACF/MALS-102/2016 de fecha 2 de Junio de 2016, emitido por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEÓN HILARIO Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, legalmente notificado al C. BRISLEY IBARRA BAÑOS en su carácter de tercero el 3 de Junio de 2016, previo citatorio de fecha 2 de Junio de 2016, en cantidad de \$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), ello con fundamento en el artículo 84, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 83, fracción VII ambos del Código Fiscal de la Federación, su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa máxima equivalente a la cantidad de \$77,580.00 (setenta y siete mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código.

La multa máxima actualizada en cantidad de \$77,580.00 (setenta y siete mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015 y que está vigente a partir del 1 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el

.....4



**"2016. Año de la lucha contra la diabetes"**

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL  
ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO  
Núm.: AFG-ACF-MALS-146/2016  
Exp.: LPD930414LE7  
Rfc.: LPD930414LE7

HOJA No. 4

mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

La multa máxima establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, asciende a la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y último párrafo de la fracción III de la regla I.2.1.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, la multa máxima en cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Conforme a lo anterior, la multa máxima en cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) multiplicado por el factor de actualización obtenido de 1.1244 da como resultado la cantidad de \$77,583.60 (setenta y siete mil quinientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el

.....5

**"2016. Año de la lucha contra la diabetes"**

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL  
ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO  
Núm.: AFG-ACF-MALS-146/2016  
Exp.: LPD930414LE7  
Rfc.: LPD930414LE7

HOJA No. 5

monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa máxima actualizada en cantidad de \$77,580.00 (setenta y siete mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad máxima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito Autorizada, previa presentación de este oficio en la Administración Local de Ejecución Fiscal de la jurisdicción correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, en términos del Título V, Capítulo I, del citado ordenamiento, así como de la regla 1.6., último párrafo de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016, ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha

.....6

**"2016. Año de la lucha contra la diabetes"**

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL  
ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO  
Núm.: AFG-ACF-MALS-146/2016  
Exp.: LPD930414LE7  
Rfc.: LPD930414LE7

HOJA No. 6

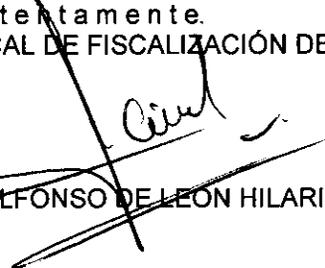
autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 13 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, o

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio en vía sumaria, mismo que deberá presentarse en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Atentamente.  
ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO

  
~~C.P. JAIME ALFONSO DE LEÓN HILARIO~~

c.c.p. Administrador Local de Ejecución Fiscal del Estado de Coahuila en Arteaga, Coahuila.- Para efecto de control y cobro; debiendo informar a la brevedad posible a la Administración Central de Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, el resultado de la gestión.  
c.c.p. Expediente.  
c.c.p. Archivo

JALH/JLLZ/MLOZ